

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1620/2019

**ACTOR:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO  
GALLARDO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución de la queja intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-GTO-673/18, de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, ya que la controversia **ha quedado sin materia**.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. RESOLUTIVO</b> .....	6

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, dictada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Navarro Valle, por diversas faltas a la normatividad

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos, motivo de la queja, consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de las candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

**1.2. Primera resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del actor y de otras personas.

En la resolución, sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero<sup>1</sup> de MORENA; asimismo, se ordenó su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

**1.3. Sentencia en el SUP-JDC-1324/2019.** El nueve de octubre, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, referida en el punto anterior, **para que emitiera una nueva resolución** en los términos señalados en la sentencia.

**1.4. Segunda resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18, a fin de dar cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-1324/2019.

**1.5. Demanda en el SUP-JDC-1620/2019.** El veinticinco de octubre, el actor presentó un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

**1.6. Turno.** Mediante un acuerdo de fecha veintiséis de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.7. Acuerdo de escisión.** el cinco de noviembre, la Sala Superior acordó escindir del escrito de demanda presentado por el actor, los planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el nueve de octubre en el juicio SUP-JDC-1324/2019 y ordenó su integración procesal al incidente sobre cumplimiento de dicho juicio, registrado como incidente-1.

---

<sup>1</sup> Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme al Estatuto.

## 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución impugnada. En ella, se resolvió la queja instaurada en su contra y la Comisión de Justicia afirmó dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JDC-1324/2019.

Con la resolución impugnada se determinó la suspensión de los derechos del actor como militante de MORENA, en consecuencia, se le destituyó de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g); 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b), de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente juicio debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-1324/2019.

Lo anterior, porque al resolver el incidente de cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1324/2019, incidente-1, se colmó la pretensión del actor ya que se revocó la resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que implícitamente existe una causa de improcedencia cuando, antes de la admisión del medio de impugnación, se produzca el mismo efecto que el de una modificación o revocación del acto que se equipare a la pretensión del actor, por lo que en una situación de este tipo procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento.

En el caso, el actor acude ante esta Sala Superior para impugnar la resolución intrapartidista que determinó sancionarle con la suspensión de sus derechos partidistas por tres años y con su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

Es preciso mencionar que, con la resolución impugnada, la Comisión de Justicia pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-1324/2019.

En ese sentido, el actor planteó cuestiones dirigidas a controvertir el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, las cuales, fueron estudiadas en el incidente-1.

Ahora bien, en la sesión del cinco de noviembre del presente año esta Sala Superior resolvió el incidente de cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1324/2019, incidente-1 y esencialmente, determinó **revocar** la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable emitiera de nueva cuenta una resolución en la que atendiera a los parámetros que esta autoridad dictó en el juicio principal, a fin de que observara el principio de exhaustividad.

En ese sentido, este juicio ha quedado sin materia, porque al resolverse el incidente de cumplimiento referido, quedó inexistente el acto impugnado por el actor y, por lo tanto, se colmó su pretensión.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**